

gaciones tributarias a que esté sujeto el acto o contrato que se pretende inscribir al configurarlo como un requisito previo para lograr su acceso al Registro. Y si hay algo que la ya añeja terminología de la norma deja claro es que la exigencia que contiene tan solo es aplicable en relación con los impuestos establecidos por la Ley, actuales o futuros, si los devenga el acto o contrato que se pretende inscribir; y no hay duda que un acto o contrato tan solo devengará impuesto, tan solo dará lugar al nacimiento de una obligación tributaria, si está sujeto al mismo, si tal acto o contrato es subsumible en alguno de los presupuestos de naturaleza jurídico económica fijados por la Ley cuya realización, siguiendo la terminología del artículo 28 de la Ley General Tributaria, origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Si el Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción de los títulos materiales, el elenco de actos, contratos o negocios, que enumera el artículo 2.º de la Ley Hipotecaria, tan solo con relación a los impuestos que gravan directamente tales títulos, que los configuren como hechos imponible fuentes directas de una obligación tributaria, será de aplicación aquella exigencia.

2. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal que grava la renta de las personas físicas, entendida como la totalidad de sus rendimientos netos e incrementos de patrimonio determinados conforme a lo previsto en su Ley reguladora (cif. artículos 1 y 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio). Los actos y contratos inscribibles en el Registro de la Propiedad pueden ser generadores de rendimientos —rentas de un arrendamiento, frutos a percibir por un usufructuario, etcétera— o determinar incrementos o disminuciones de patrimonio —como consecuencia de las transmisiones de bienes o derechos—, que pasan a integrar la renta cuya obtención está sujeta a dicho impuesto, pero por si mismos, como tales actos o contratos, en modo alguno están directamente sujetos al mismo.

Y si bien es cierto que las rentas e incrementos de patrimonio obtenidos por las personas físicas sujetos pasivos del impuesto por obligación real, están sujetas a un régimen especial que asemeja su tributación más a una imposición de producto que de renta, no por ello se desvirtúa su naturaleza: el hecho imponible sigue siendo la obtención de rentas en territorio español, uno de cuyos componentes serán los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto como consecuencia de la alteración patrimonial que supone la transmisión de bienes sitos en España, pero sin que tales transmisiones constituyan por si mismas hechos imponibles sujetos al citado impuesto. Son las Leyes reguladoras de otros tributos —Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o sobre Sucesiones y Donaciones— las que los contemplan como tales hechos imponibles cuya realización da lugar al devengo del impuesto correspondiente, y será con relación a ellos que habrá de aplicarse la exigencia del citado artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

3. No pueden las anteriores consideraciones entenderse desvirtuadas por la afección que de un modo un tanto indeterminado se establece en el último párrafo del artículo 19 que se examina cuando dispone que: «Si la retención a que se refiere el párrafo segundo de la letra b) del apartado uno de este artículo no se hubiera ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del impuesto».

Si se quiere mantener la unidad del Ordenamiento jurídico no cabe atribuirse a tal previsión otro significado que el hacer extensivo a este supuesto el régimen de afección que para el caso de transmisión de bienes o derechos se establece en el artículo 74.1 de la Ley General Tributaria, pese a no estar, como se dijo, ante un tributo que grave una transmisión o el tráfico de los bienes, en cuyo caso aquella norma especial sobraría al ser aplicable ésta más genérica. Se trata, en definitiva, de brindar a la Hacienda una especial garantía a la par que una mayor facilidad de ejecución para el cobro del débito en cuestión que puede hacer efectivo por el fácil procedimiento que le brinda el artículo 37.2 del Reglamento General de Recaudación frente a cualquier poseedor de los bienes afectos, excepción hecha de los adquirentes que la propia norma protege, y que tratándose de adquirentes de bienes inmuebles son los terceros protegidos por la fe pública registral.

Por otra parte, cuando el legislador ha querido que los derechos de la Hacienda Pública no puedan verse inutilizados por el juego de la publicidad registral, impone la constancia de la afección real antes aludida, a través del oportuno asiento, regulando el procedimiento, el plazo de vigencia, etcétera (cif. artículos 74.2 de la Ley General Tributaria en relación con el 37.3 del Reglamento General de Recaudación; 88.3 y 4 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el

Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; 100.3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones); más en el caso del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas esta vía no ha sido expresamente contemplada.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando el auto apelado y la nota de calificación.

Madrid, 24 de mayo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

15492 RESOLUCION de 29 de mayo de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo Macho Pedrosa, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir determinados acuerdos sociales de nombramiento de Administradores.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo Macho Pedrosa, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir determinados acuerdos sociales de nombramiento de Administradores.

Hechos

I

Por escritura otorgada el 17 de diciembre de 1993 ante el Notario de Madrid don Eladio Díaz González, se elevaron a públicos los acuerdos tomado por la Junta general extraordinaria de accionistas de la compañía mercantil «Películas Ibarra y Compañía, Sociedad Anónima», celebrada el 29 de noviembre anterior previa convocatoria judicial, y en concreto el nombramiento de nuevos Administradores por caducidad de los anteriormente nombrados.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18, 2, del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: No es posible inscribir los acuerdos tomados en la Junta, al no tener la sociedad adecuado su capital social al mínimo legal. Disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas.

Se advierte que, según el Registro, el domicilio social está en avenida de Bruselas, 78, no en Gran Vía, 61, como se cita en la escritura. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 3 de febrero de 1994.—El Registrador. Sigue una firma ilegible».

III

Don Eduardo Macho Pedrosa, invocando la legitimación que por su condición de accionista le confiere el artículo 67, a), del Reglamento del Registro Mercantil, interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando: que la convocatoria judicial de la Junta fue instada por el propio recurrente en vista de la negativa de los anteriores Administradores a convocar anualmente las correspondientes Juntas generales; que el objetivo pretendido es la inscripción del cese y nombramiento de nuevos Administradores dada la imposibilidad, pese a la excepción legal planteada, de adaptar el capital social al mínimo legal en tanto la compañía no cuente con un órgano de administración que ejerza sus funciones sin traba legal, pues, en otro caso, la única alternativa legal que se le ofrece es la de instar una nueva convocatoria judicial de Junta general extraordinaria sin garantías de que finalice antes del 31 de diciembre de 1995 y el riesgo de incurrir en el supuesto de disolución previsto en el punto segundo de la disposición transitoria sexta de la Ley; que ante ello debe primar el principio de conservación del cuerpo social y tener en cuenta

la excepción que señala la misma disposición cuando autoriza a inscribir el cese de los anteriores Administradores y el nombramiento de los nuevos.

IV

El Registrador decidió mantener su nota en base a los siguientes fundamentos: que el principio de conservación de la empresa quiebra cuando choca directamente con un precepto legal, siendo de advertir que en este caso la sociedad tiene sus cargos caducados hace más de veinte años y que no ha accedido al Registro acuerdo alguno tomado entre el 1 de enero de 1990 al 30 de junio de 1992, plazo más prudencial concedido por el legislador para que las sociedades existentes se adaptasen a la nueva Ley o, al menos, adecuasen su capital a las nuevas exigencias; que reducido el problema a la interpretación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas no existe la invocada excepción que permita la inscripción del cese de los antiguos Administradores y el nombramiento de otros nuevos, sino que tan sólo permite lo primero, junto con la revocación de poderes y tan sólo, excepcionalmente, permite una inscripción de nombramientos: La de los Liquidadores al inscribirse el acuerdo de disolución sin que ni siquiera permita, de estar inscrita la disolución, la de un nuevo nombramiento de liquidadores que sustituyan a los anteriormente nombrados; que tal interpretación no sólo es la literal, sino la que responde al espíritu de la norma que no es otro que el cierre del Registro salvo par las revocaciones de cargos o poderes dado el perjuicio que en tales casos podría acarrear ese cierre.

V

El recurrente acudió en alzada ante esta Dirección General insistiendo en sus argumentos, señalando la demora sufrida por la solicitud de convocatoria judicial de la Junta que, iniciada por demanda interpuesta el 27 de noviembre de 1991, fue resuelta por auto del Juzgado de Primera Instancia número 21 de los de Madrid de fecha 14 de octubre de 1993, complementado por otro de fecha 27 de igual mes, dictados en los autos 1405/1991, e invocando dos precedentes de los que tiene conocimiento en que ante situaciones similares se ha admitido la inscripción de los nombramientos, así como la doctrina de este centro sobre la primacía del principio de conservación de los cuerpos sociales plasmada en Resoluciones de 8 y 9 de junio de 1993.

Fundamento de derecho

Vistos el artículo 4.º y las disposiciones transitorias tercera y sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de este Centro de 24 de octubre de 1994.

1. En relación con la cuestión planteada, la inscripción del nombramiento de administradores de sociedades anónimas cuyo capital no está adecuado el mínimo legal, ya dejó sentado la Resolución de este centro directivo de 24 de octubre de 1994 que el claro mandato normativo contenido en el apartado 1 de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas no deja lugar a dudas: a partir del 30 de junio de 1992 no puede acceder al Registro escritura alguna —y lo mismo cabe entender para cualquier otro documento susceptible de inscripción— de sociedad anónima que no hubiera procedido a la adecuación de la cifra de su capital social al nuevo mínimo legal que en ella se establece, salvo las excepciones expresamente contempladas entre las que no se incluye el nombramiento de nuevos Administradores.

2. Frente a tan rotunda prohibición no pueden prevalecer los argumentos invocados por el recurrente: Ni el relativo a la inoperancia por caducidad del antiguo órgano de administración que es lo que con la convocatoria de la Junta se trata de solventar; ni el principio de conservación de la empresa, que bien pudo haberse tenido en cuenta al solicitar aquella convocatoria pidiendo la inclusión en el orden del día, como otro de los asuntos a tratar (artículo 101.2 en relación con el 100.2, ambos de la Ley de Sociedades Anónimas) de la adopción de acuerdos tendentes a lograrlo —aumento de capital, adopción de otra forma social—; ni la existencia de precedentes dada la libertad y responsabilidad individual con que el Registrador ha de llevar a cabo su tarea calificadora (artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil).

Por ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 29 de mayo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

15493 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1043/1995, de 16 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Presidente de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, don Juan Muñoz García.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1043/1995, de 16 de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 22 de junio de 1995, se procede a efectuar su inserción íntegra y debidamente rectificado:

«En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Presidente de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, don Juan Muñoz García,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid, a 16 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

15494 *ORDEN de 27 de abril de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Bodega Villafames, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Bodega Villafames, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A12388328, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17);

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndosele asignado el número 0588-SAL-CV de inscripción,

Este Ministerio a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Castellón, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición por cualquier medio admitido en derecho de bienes pro-